

QUILLA-24-030140

Barranquilla, febrero 26 de 2024

Señor

IVAN ARRIETA PAYARES

Correo: ivaanarrie@gmail.com

Carrera 34 # 69 D-128 Barrio Olaya

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 006 del 26 de febrero del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 006 del 26 de febrero del 2024, “por lo cuál se decide un recurso de apelación interpuesto directamente por la señora **DENNYS MARIA MUÑOZ ARMENTA**, contra el fallo del 22 de noviembre de 2023, que se abstuvo de dictar medida correctiva, proferido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro de la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión, expediente No. 163-2023, formulada por el recurrente contra **IVAN ARRIETA PAYARES**”.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 006 del 26 de febrero del 2024, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cinco (05) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide recurso de apelación interpuesto directamente por la señora **DENNYS MARIA MUÑOZ ARMENTA**, contra el fallo del 22 de noviembre de 2023, que se abstuvo de dictar medida correctiva, proferido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro de la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión, expediente No. 163-2023, formulada por el recurrente contra **IVAN ARRIETA PAYARES**.

ANTECEDENTES

1. Pretensión.

La convocante instó a la autoridad policiva para que ordene al presunto infractor que busque el desagüe por el lado del jardín de su propiedad, no se refiere a las aguas lluvias, sino a los trabajos de mantenimiento y limpieza que realiza sobre el predio; asimismo, que coloque la ventilación como las encontró al momento de ocupar el inmueble, ya que al mudarse todo estaba hecho con su respectiva aireación.

2. Fundamento fáctico.

La causa para pedir, en compendio, es como sigue:

El señor **IVAN ARRIETA PAYARES**, construyó una jardinera en el bien con dirección carrera 34 No. 69D – 128 de Barranquilla, penetrando en la zona verde y en la heredad de la ciudadana **DENNYS MARIA MUÑOZ ARMENTA**, en la que hay instalado dos medidores de agua, los cuales han sido cambiado en dos oportunidades, se sellan o tapan con el desagüe que viene acompañado de residuos de estuco, cemento, pintura, yeso, granitos etc., producto de las labores de mantenimiento de la fachada y terraza que hace el implicado de su vivienda; averiando además, el jardín de la quejosa, para evitarlos esta construyó un bordillo y así poder desviar las aguas que afectan su propiedad. De la parte interior de los inmuebles se halla una caja de aire que es compartida, sin su consentimiento el presunto infractor derribó tanto la ventana del baño (taponó el espacio con bloque y cemento) y la hipérbola que estaba en el comedor, ambas ubicadas en el segundo piso.

Adjuntó como soporte de lo perseguido tres (3) registros fotográficos, en los que se aprecia el bordillo colocado para detener el paso de las aguas servidas sobre su bien, la zona de contadores y la ventanita sellada por su vecino **Iván Barrios**. (hojas 1 a 8 expediente único).

3. Trámite de instancia.

El memorial incoativo fue admitido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, el 24 de agosto de 2023, en el que fijó fecha de la audiencia, ante una posible inasistencia de los convocados indicó mantener por 3 días hábiles el expediente en la secretaría a fin de recibir las excusas, ordenó librar los oficios respectivos (fls. 10 a 29 *ibid.*).

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

4. Vista pública¹.

Iniciada el 24 de octubre de 2023, contó con el acompañamiento de la Policía Nacional y la Secretaría de Planeación del Distrito de Barranquilla, una vez constituida se dirigieron a las residencias donde ejercen posesión los enfrentados. Las intervenciones acontecieron así:

DENNYS MUÑOZ ARMENTA, explica que el señor **IVÁN** hizo una jardinera hace 6 años, que se introduce 10 centímetros dentro de su vivienda ubicada en la calle 70 No. 34 – 04 barrio Olaya de Barranquilla; además, al realizar el sardinel afectó los medidores que cuestan alrededor de \$380.000, lo mismo aconteció con una llave, de la que pidió al involucrado se la pagara.

IVÁN ARRIETA PAYARES, niega que las adecuaciones ejecutadas en la carrera 34 No. 69D – 128 barrio Olaya de Barranquilla, hayan traspasado al inmueble de la quejosa.

OMAR ARDILA AMAYA, arquitecto, servidor público de la Secretaría de Planeación, rindió informe técnico especializado, relata que requiere los planos de la Oficina de Catastro de ambos bienes con el objeto de cotejarlos y puntualizar si los 10 centímetros que la señora alega se los apropió el inmueble vecino, aclara que la jardinera edificada hace seis (6) años aproximadamente, se encuentra en el espacio público, en lo atinente a los contadores no pudo conceptuar la razón porque se dañaron, si fue por la intervención del presunto infractor o por el deterioro en el transcurrir del tiempo, de igual manera instalados en el espacio público, entrando a la vivienda en el segundo piso observó un muro que obstruye la ventanita del baño y la pérgola aparentemente se construyó muro sobre su propio muro en el espacio de la caja de aire, debido a que la línea entre los dos bienes no es recta sino tortuosa, sin ángulos, se pueden definir sin dificultad, es indispensable solicitar los planos y cotejarlos con las escrituras que el señor querellado facilitó.

4.1. Objeción al Informe Técnico.

La querellante, insiste que el nuevo sardinel, al cambiar el tablón rojo por piso en granito, generó que los desechos de cemento, piedra china, etc., al unirse con el agua taponara el medidor con código 817251 y quedara totalmente cerrado, lo mismo aconteció con el medidor número 817250 perteneciente al apartamento del primer piso, en razón de esto ha sufragado los mantenimientos de los contadores, reitera que el levantamiento de los muros y el cierre de la ventanita afecta su casa, amén que si hubiera estado alguien en ese instante lo habría lesionado. Días antes de la visita, el presunto infractor buscó a un muchacho para que colocara los bloques como deben estar, se han presentado agresiones contra su persona, no obstante pertenecer a la tercera edad, agregó otras situaciones que afectan, de acuerdo a su percepción, a las persona al transitar por ese sitio, recalca petición que las aguas del predio vecino no la perjudiquen, en esta ocasión informa que va a colocar un muro para cubrir el medidor el cual quedara adherido al del señor **IVAN**, para que las aguas fluyan derecho, exige el pago de los gastos de la mudanza del medidor, anexó documentos que ya reposan en el proceso (carrillas 40 a 50 bis).

4.1. Decisión.

El 22 de noviembre de 2023, prosiguió la actuación, el *a quo* encuadró que la medida correctiva a imponer sería la consagrada en los artículos 173 el numeral 8 y 186 de la ley 1801 de 2016: “construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble”, atribuida para conocer

¹ Folios 30 a 39 *idem*.

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

de la misma a los Inspectores de Policía, conforme al canon 206 numeral 6 literal c de la misma obra, en ese orden efectuó un recorrido por el proceso, hizo énfasis en lo plasmado por el arquitecto **OMAR ARDILA AMAYA**, de la Secretaría de Planeación, este dictaminó que no era posible precisar los 10 centímetros en litigio, no encontró el nexo de causalidad en que los trabajos llevado en la casa con nomenclatura carrera 34 No. 69D – 128 barrio Olaya de esta urbe, hayan ocasionado el taponamiento del medidor de la propiedad horizontal de la interesada, los jardines se encuentran en el espacio público, la misma querellante expresa en el texto donde reprocha el informe técnico en lo concerniente a la ventanita y lo cimentado sobre el muro, que el señor **IVÁN ARRIETA**, corrigió la situación, colocó el bloque como debe y es claro que lo construyó de acuerdo a la pared medianera que divide a las dos (2) edificaciones, enfatizó que la jardinera están erigida desde hace 6 años, por tanto operó en el punto en cita la caducidad de la acción policiva, de acuerdo con parágrafo del artículo 80 del CNSCC, lo planteado conllevó a que se abstuviera de dictar medida correctiva y dejar a las partes en libertad para acudir a la justicia ordinaria, las conminó a comportarse de manera favorable a la convivencia (fls. 51 a 55 *sic*).

5. Recurso de apelación.

La querellante impetró el recurso directo de alzada, el cual sustentó en escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, bajo el código de registro No. EXT-QUILLA-23-198230 del 29 de noviembre de 2023, pide al superior jerárquico que modifique o revoque la decisión tomada por el Inspector Sexto de Policía Urbana, recrimina que la audiencia se celebró sin dialogo entre los contrarios, no tuvo en cuenta la Inspección el escrito, presentado días antes, donde dio a conocer maltratos realizados por el señor **IVAN ARRIETA**, él no levantó los muro sobre sus propios muros como lo manifiesta el arquitecto **OMAR ARDILA AMAYA**, lo que procedió fue a tumbar la ventana sin tener en cuenta que podía haber una persona duchándose, al recibir la carta de la visita de inspección ocular buscó a alguien para quitar los dos bloques que había colocado bruscamente y los instaló de manera correcta, aún persiste el problema del medidor de agua y no se le ha reconocido el daño causado al realizar el trabajo del piso en granito del apartamento 1, toda vez que lo taponó con cemento y le tocó pedir el retiro de la acometida, no por deterioro por su uso, el cual estaba en perfecto estado, está convencida que el señor **IVAN** tenía que levantar los muros desde el piso hasta la ventana, sin destruirla. Concluye diciendo que no está de acuerdo con la decisión tomada por la instancia al dar por terminada la audiencia por los motivos inicialmente planteados, solicita se tomen los correctivos necesarios, se haga responsable el señor **IVAN ARRIETRA PAYARES** de los daños causados como el retiro de la acometida (su costo) y la llave que colocaron nueva del contador del apartamento No. 3 por valor de ochenta mil cincuenta pesos (\$80.050) m/l.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las autoridades del Estado, en sus procedimientos deben ceñirse al principio de legalidad, el cual se integra a las garantías del debido proceso, estatuido en los preceptos 6, 121 y 29 de la Constitución Política. En este sentido, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, consagra el procedimiento único de policía y sujeta las actuaciones de las autoridades de policía al debido proceso de conformidad con el ordinal 6 del artículo 2; inciso último del artículo 3 y numeral 7 del canon 8 de la ley 1801 de 2016; por ende, se torna obligatorio para el funcionario hallar una coherencia entre la situación fáctica, las normas jurídicas a aplicar y las pruebas aportadas e incorporadas y apreciadas en conjunto dentro de los términos y oportunidades legales, conforme a las reglas de la sana crítica, para poder proferir la decisión que en derecho corresponda.

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

Aspecto imperativo será precisar si presuntamente incurre el querellado en comportamientos contrarios a la posesión que afectan al lado activo inconforme, que se entrelazan con ocupación del espacio público para disponer si se confirmar, modificar, aclarar, adicionar o revocar el fallo impugnado en alzada principal.

CASO CONCRETO

Desde la instauración de la queja, la interesada afirma y reitera en sus escritos, que el señor **IVAN ARRIETA**, al construir la jardinera hace 6 años aproximadamente, se apropió de 10 centímetros del inmueble localizado en la calle 70 No. 34 – 04 del barrio Olaya de esta ciudad, en el que ella ejerce posesión, lo que se torna en un calvario en los momentos que el presunto infractor le hace los mantenimientos y adecuaciones, toda vez que el agua se mezcla con residuos sólidos que le causan daños a los medidores de energía, añadiendo que la caja de aire que comparten los inmuebles en común el querellado la obstruyó al derribar una ventanita y las pérgolas de una cocina, incluso exige que se le reconozcan los pagos de las sumas que ha invertido en las reparaciones, aunque acepta en escrito de objeción del informe técnico que el implicado colocó los bloques en la posición en que deben ubicarse. El Operador Policial, con base en esa premisa y lo consignado por el arquitecto en la descripción del litigio, el cual conceptuó que la jardinera se encuentra en el espacio público y la imposibilidad de señalar la causa de los deterioros de los contadores, razón por la cual se abstuvo de conceder las pretensiones del amparo, posición por la que se inclina, acepta y comparte esta Autoridad Especial de Policía, pues quien emite el concepto es un arquitecto experto en el tema, aunado a la premisa de la quejosa de que el denunciado ubicó los bloques como deben estar, lo que conduce al camino de confirmar el fallo impugnado; empero, la providencia omitió enviar a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, que tiene entre otras atribuciones la función de ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, según los artículos 51, 52 y 53 del Decreto Acordal 0801 del 07 de diciembre del 2020, *por el cual se adopta la estructura orgánica de la Administración Central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla*; para recuperar el espacio público donde se construyó la jardinera del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 69D – 128 barrio Olaya de Barranquilla, por lo que al confirmar se adicionará la decisión en tal sentido.

Con otros términos, la jardinera ocupa el espacio público, por eso se ordenará en adición al fallo confirmado, que la Inspección Sexta oficie a la autoridad competente para que previa actuación administrativa lo recupere, indistintamente que hayan transcurrido 6 años desde su construcción; lo que visto desde la óptica del parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, como lo señaló la instancia operó el fenómeno de la caducidad, adicionalmente no se pudo determinar por experticio técnico la causa del daño de los medidores de energía, la zona del área común perturbada el señalado la devolvió al estado anterior como se encontraba antes de mudarse, esto en voces de la que pretende el amparo, las autoridades policivas no se pueden ordenar pagos porque esa facultad es propia de los jueces de la república.

En síntesis, para el superior jerárquico y funcional la decisión reprochada es apegada a derecho, con plena valoración de las pruebas, individual y en conjunto, raciocinio sobrado para confirmar la decisión de primera instancia, con la remisión aludida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CÚAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION”

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el fallo del 22 de noviembre de 2023, proferido por la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: ordenar a la Inspección Sexta (6) de Policía Urbana, informe a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, que la construcción de la jardinera hecha en el inmueble ubicado en la carrera 34 No. 69D – 128 barrio Olaya de Barranquilla, ocupa el espacio público, con el objeto que inicie la actuación administrativa que conlleve a su recuperación.

TERCERO: remitir el expediente a la Inspección de Policía de origen para lo de su competencia y su posterior archivo.

CUARTO: contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2024.

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA, Jefe Oficina Inspecciones.